

Expediente N° 114/2020
Resolución N.º 178/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofia García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2020

Reclamante: D^a [REDACTED].

Sujeto ante el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Paterna.

VISTA la reclamación del expediente número **114/2020** interpuesta por D. [REDACTED] en representación de D^a [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Paterna, y siendo ponente la Vocal del Consejo, Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN
ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha 5 de julio de 2020 D. [REDACTED] en representación de D^a [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2020/1012589, un escrito de reclamación contra el Ayuntamiento de Paterna, dirigido al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

En dicha reclamación exponía que el 23 de enero de 2020 había presentado ante el Ayuntamiento de Paterna un escrito solicitando información y documentación relativa a los importes que se destinan a cada medio concreto de comunicación, con motivo de las distintas campañas de comunicación de determinadas actividades del Ayuntamiento de Paterna y que mensualmente concierta con determinados medios de comunicación a través de una consultora de medios, sin haber obtenido respuesta.

Se indicaba asimismo que el 2 de marzo de 2020 se presentó ante el Ayuntamiento un nuevo escrito por el que se le requería al Ayuntamiento concretar el medio a través del cual podría acceder a la información solicitada, por entender que transcurrido el plazo máximo para resolver sin haber obtenido respuesta la solicitud de información se entendía estimada.

Segundo.- Con fecha 7 de julio de 2020, la Secretaria de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dirigió a D. [REDACTED] por vía telemática un requerimiento de subsanación de deficiencias respecto a su solicitud.

Concretamente, se le requería, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que acreditara su representación mediante cualquier medio válido en Derecho que dejase constancia fidedigna de su existencia.

Asimismo se le requería, para que el Consejo de Transparencia pudiera proceder al estudio de su reclamación, que aportara la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud de información presentada por D^a [REDACTED] el 23 de enero de 2020 ante el Ayuntamiento de Paterna (el escrito que se aportaba en la reclamación como documento UNO carecía de firma de la reclamante y de registro de entrada en el Ayuntamiento).

- Copia de la solicitud presentada por D^a [REDACTED] el 2 de marzo de 2020 ante el Ayuntamiento de Paterna (en la reclamación se aludía a dicho escrito y se afirmaba que se adjuntaba como documento número DOS, pero no se aportaba).

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistido de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

Transcurrido sobradamente el plazo de diez días hábiles indicado, no se ha recibido respuesta alguna del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de 22 de diciembre de 2020, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de dicha norma se tendrán por desistidas de su solicitud a aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la subsanación, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley.

Segundo.- Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Tercero.- Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, el reclamante fue requerido para subsanar la documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación. Dicho requerimiento no ha sido atendido, por lo que procede declarar el desistimiento.

RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Declarar el desistimiento de D. [REDACTED] en representación de D^a [REDACTED] a su solicitud de fecha 5 de julio de 2020, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas las deficiencias de la solicitud en tiempo y forma.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho